



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00600**

SE NIEGA el requerimiento de pago solicitado por **DIEGO LEÓN SUAREZ GUERRA** contra **YURI PATRICIA ARGUELLO PALLARES**, por cuanto se advertirse la improcedibilidad de las pretensiones conforme pasa a explicarse.

Prevé el artículo 419 del Código General que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. Por ende, el proceso está concebido como un juicio preparatorio, tendiente a obtener una determinación constitutiva de título ejecutivo, decisión a partir de la cual el acreedor puede obtener el pago coercitivo de obligaciones dinerarias insolutas.

Sin embargo, en las circunstancias que se presenta en el asunto, se avizora que aunque la parte convocante pretende la reclamación de pago que efectúo como parte del aporte al que se comprometió realizar para la constitución de una sociedad por acciones simplificada, lo cierto es que de los hechos de la demanda, así como de los documentos allegados, no se logra demostrar que la obligación reclamada constituya una obligación que la demandada deba soportar, precisamente porque no hay evidencia que sea «*exigible*», en atención a que lo que si se comprometió a pagar dicha suma de dinero, lo fue como parte del aporte en calidad de socio, no así a favor de la demandada, por lo que no resulta viable dar curso el trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada, pues a la postre tal situación permite cuestionar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la estructuración de la acción monitoria, tal y como lo determina el artículo 419 de la Codificación Procesal vigente.

Además, que la obligación que se reclama no resulta ser exigible. En efecto, obsérvese que en lo que concierne a la suma de \$10'000.000,00 por concepto de la devolución de un negocio frustrado, pero, a ciencia cierta no queda claro las condiciones de tiempo, modo y lugar en que debía ser entregados. Y no se diga que tal situación puede ser enderezar de alguna manera en el trascurso del proceso, dado que la declaración de incumplimiento de la obligación demandada es un proceder que no corresponde atender al

proceso monitorio sino a través del proceso declarativo, para que con citación y audiencia de la contraparte y con fundamento en las pruebas regularmente aportadas el juez declare el incumplimiento y una vez hecho eso condene al convocado al pago de las suma de dinero por parte de la demandada, y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Negar el requerimiento de pago solicitado por **DIEGO LEÓN SUAREZ GUERRA** contra **YURI PATRICIA ARGUELLO PALLARES**.

Segundo: **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cae88f610e9571bed3eea2c45af28488c2d3cd8dd37b039e52806eac937880

Documento generado en 27/07/2021 10:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Decisión anotada en el estado No. 057 de 28 de julio de 2021.